



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:32 (20-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por Don Ángel Torres Sánchez, en nombre y representación del Getafe Club de Fútbol SAD (en adelante, Getafe CF), contra la resolución del Comité de Disciplina de fecha 22 de abril de 2025, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 18 de abril de 2025 se disputó el partido entre los equipos RCD Espanyol de Barcelona y el Getafe CF correspondiente a la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. En el acta de dicho partido, el árbitro reflejó lo siguiente respecto del jugador del Getafe CF:

"B.- EXPULSIONES

- En el minuto 60 el jugador (6) Uche, Christantus Ugonna fue expulsado por el siguiente motivo: por entrar con el pie en forma de plancha impactando en la tibia del contrario, usando fuerza excesiva en la disputa del balón. El jugador que sufrió la entrada no necesitó asistencia médica.

C.- OTRAS INCIDENCIAS

- El jugador número 6 del Getafe CF, D. Christantus Ugonna Uche, una vez expulsado, tuvo que ser retenido y posteriormente retirado del terreno de juego por varios jugadores y cuerpo técnico de su equipo ya que se dirigía hacia mi persona protestando airadamente mi decisión". Segundo.- El Getafe CF no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Tercero.- En sesión celebrada el 22 de abril de 2025, vista el acta arbitral, el Comité de Disciplina dictó resolución sancionando al jugador en cuestión con:

- 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo (artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF) con multa accesoria de 950 € en aplicación del artículo 52 del mismo Código, y
- 2 partidos de suspensión por protestas al árbitro (artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF) con multa accesoria de 1.300 € en aplicación del artículo 52.

Cuarto.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el Getafe CF de forma parcial, únicamente en lo que se refiere a la suspensión por un periodo de 2 partidos de suspensión como consecuencia de haber cometido la infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Getafe CF, el club apelante, basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral. El club apelante, antes de entrar a analizar dicho error, clarifica que este recurso no tiene como objeto impugnar la expulsión con tarjeta roja directa mostrada por el árbitro del encuentro al jugador, y entiende que el jugador ya cumplió con dicha sanción.

No obstante, el club apelante impugna la suspensión de 2 partidos apuntando que estos son consecuencia del error en el acta arbitral respecto de la conducta llevada a cabo por el jugador. Así pues, el club apelante hace referencia a la prueba videográfica y fotografías del hecho realmente acaecido.

Según el club apelante, el acta se redactó describiendo un hecho que no se produjo ni sucedió ya que el jugador simplemente preguntó al árbitro el motivo de la tarjeta. El jugador simplemente dijo "Árbitro, árbitro , ¿por qué, por qué?", sin que esto pueda considerarse como una protesta. Esto se observa claramente en el video aportado, por lo que la sanción de dos partidos es desproporcionada.

El apelante sostiene, además, que la decisión del Comité de Disciplina de la RFEF ha vulnerado el principio de tipicidad, legalidad y de presunción de inocencia debido a la inexistencia de la debida correlación entre los hechos realmente ocurridos y la sanción impuesta. El comportamiento del jugador no puede ser subsumido en el tipo disciplinario de protestar del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que una observación realizada al árbitro principal encaja y se ajusta mucho más a lo dispuesto en el artículo 118.1 c).

Como consecuencia de lo anterior, el club apelante solicita a este Comité de Apelación que estime el recurso, anulando y dejando sin efectos disciplinarios la sanción impuesta al jugador del Getafe CF, D Christantus Ugonna Uche consistente en la suspensión de dos partidos al existir error material manifiesto y como consecuencia de no haber respetado los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2025

proporcionalidad. Además, se solicita como medida cautelar urgente que se deje sin efecto o se suspenda la sanción de dos partidos teniendo en cuenta las circunstancias del caso en aplicación del artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar, como tantas veces ya se ha hecho, que, tal como indica la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el/la árbitro/a es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de las actas arbitrales es evidente, ya que -como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/las árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del/de la árbitro/a se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el club apelante (en total un video relativos a la acción en cuestión). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, este Comité observa que dicho club no formuló alegaciones ni aportó prueba alguna en primera instancia. En consecuencia, sólo podría presentar pruebas en esta segunda instancia si acreditara que dichas pruebas no estuvieron disponibles en el momento procesal oportuno (artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF). Sin embargo, en sus alegaciones, el club no explica las razones por las cuales no actuó en primera instancia ni justifica la imposibilidad de aportar prueba en ese momento. En consecuencia, únicamente corresponde valorar los argumentos presentados en esta segunda instancia, sin entrar a considerar pruebas que han sido aportadas fuera del momento procesal oportuno.

Dado que la única prueba presentada —la videográfica— lo ha sido de forma extemporánea y, por tanto, no puede ser admitida, este Comité debe ceñirse estrictamente al contenido del acta arbitral en virtud de la presunción de veracidad que la misma ostenta conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede quedar desvirtuada mediante prueba suficiente y concluyente, la cual, como se ha indicado, no concurre en este caso.

Así las cosas, y a falta de prueba que acredite un error material manifiesto en el acta arbitral, este Comité no puede sino confirmar lo reflejado en la misma, sin que resulte procedente analizar otras posibles versiones de los hechos, por más que estas hayan sido expuestas en las alegaciones del club recurrente.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la conducta descrita en el acta —la protesta airada del jugador hacia el árbitro tras la decisión de mostrarle la tarjeta roja, así como su retención por parte de compañeros y miembros del cuerpo técnico para evitar una mayor confrontación— encaja adecuadamente en el tipo previsto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, el cual sanciona con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes el hecho de protestar al árbitro principal, asistentes o cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave. En consecuencia, la sanción de dos partidos de suspensión impuesta al jugador se ajusta a lo previsto en la norma y representa el mínimo previsto en dicho precepto, respetándose así plenamente los principios mencionados.

La resolución del recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2025

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF contra el acuerdo que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 22 de abril de 2025, confirmando íntegramente el mismo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:34 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético Osasuna "B"

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Atlético Osasuna "B" (en adelante, CA Osasuna) contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 29 de abril de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada trigésima cuarta del Campeonato de Primera Federación, disputado el día 26 de abril de 2025 entre los equipos CA Osasuna y FC Andorra, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

- Club Atlético Osasuna "B": En el minuto 38 el jugador (6) Echegoyen Berrozpe, Mauro fue expulsado por el siguiente motivo: Disputar el balón con la pierna en forma de plancha impactando sobre la pierna de un adversario con un uso de fuerza excesivo."

SEGUNDO.- CA Osasuna formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba aportada, y en relación con su jugador D. Mauro Echegoyen Berrozpe, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, solicitando así del órgano disciplinario dejar sin efecto disciplinario la expulsión recogida en el acta arbitral.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 29 de abril de 2025, vistos el acta y demás documentos y pruebas videográficas referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó desestimar la solicitud de dejar sin efecto la expulsión de D. Mauro Echegoyen Berrozpe, al considerar que los hechos reflejados en el acta arbitral, derivados de un lance del juego, resultan subsumibles en el tipo sancionador previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, impuso la sanción mínima de suspensión por un partido, junto con la multa accesoria correspondiente prevista en el artículo 52 del citado Código.

El acuerdo del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el CA Osasuna y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario, a las reglas de juego de la IFAB y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, cuya concurrencia niega, concluye que:

"La conducta del jugador D. Mauro Echegoyen Berrozpe encaja en el tipo del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes"

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CA Osasuna y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 38 al jugador D. Mauro Echegoyen Berrozpe, sancionándole con un encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente."

CUARTO.- Contra dicha resolución el CA Osasuna ha interpuesto recurso de apelación en el que insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica aportada en el trámite de alegaciones. En esta sede de apelación, reitera dicha alegación, solicitando que, a la vista de un análisis detallado de la prueba videográfica, se concluya la existencia del error material manifiesto invocado en relación con la sanción impuesta al jugador D. Mauro Echegoyen Berrozpe.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2025

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el CA Osasuna, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del jugador D. Mauro Echegoyen Berrozpe.

El club recurrente considera que el error material manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada desmentiría el relato del colegiado, debido a que el jugador del CA Osasuna no golpea con la plancha al jugador del FC Andorra, ya que este golpea primero la pelota en la disputa con el jugador contrario, siendo la pierna de este la que impacta con la del jugador de CA Osasuna.

Por otro lado, considera que la colegiada, al encontrarse tras el jugador del FC Andorra, y a unos metros de este, lo único que puede divisar es la acción del jugador del FC Andorra cayendo al suelo dolorido. Asimismo, hace referencia a la imposibilidad de esta de realizar revisiones de las acciones del juego, debido a la inexistencia de sistemas como el VAR, siendo la labor de la árbitra la interpretación de la acción del juego de acuerdo con su apreciación visual.

Por todo ello, solicita la revocación de la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, con sus efectos y consecuencias disciplinarias.

En suma, el club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada, no pudiendo considerarse dichos hechos merecedores de la expulsión decretada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales que ha sancionado la acción del jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario Federativo, sin apreciar existencia de tal error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario Federativo.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los/as colegiados/as, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el/la árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los/las árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2025

el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD), entre otras, en su resolución de 29 de septiembre de 2017, expediente 302/2017, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

La aplicación conjunta de las nociones sobre el error material manifiesto, cuya aplicación tiene carácter limitado, sumada a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y al papel atribuido al/la colegiado/a como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el encuentro, ha dado lugar a un nutrido cuerpo de doctrina de los órganos disciplinarios y, en concreto, de este Comité de Apelación, confirmada en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que delimita la actuación de los órganos revisores, excluyendo del ámbito de competencia de este Comité de Apelación la revisión de las valoraciones técnicas efectuadas por el/la colegiado/a del encuentro en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza como autoridad deportiva única e inapelable.

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran un acontecimiento absolutamente compatible con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.
- ii) Las alegaciones efectuadas por el CA Osasuna parecen desconocer que es el/a árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité que, habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente.
- iii) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el TAD en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro son manifiestamente imposibles o claramente erróneos.
- iv) A la luz de las alegaciones del club recurrente, este Comité considera que las imágenes aportadas, lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral, son absolutamente compatibles con dicho relato, inscribiéndose especialmente la valoración del carácter excesivo de la fuerza en la potestad arbitral de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a quien arbitra se la concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el/la árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego y en ejercicio de su margen de discrecionalidad técnica.
- v) En el presente caso, a la vista de la documentación obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante el relato arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución. Según lo que se aprecia en las imágenes, no cabe ni mucho menos descartar una "disputa del balón con la pierna en forma de plancha impactando sobre la pierna de un adversario", sin que resulte necesario ningún pronunciamiento sobre la verosimilitud o no de otras posibilidades, como la sostenida por el club recurrente.
- vi) Asimismo, en la prueba videográfica aportada en sede de apelación es posible observar como la colegiada del encuentro se encuentra en una posición cercana a la jugada, teniendo total capacidad para divisar los hechos ocurridos, debido principalmente a su posición en el terreno de juego. Por lo que no cabe lugar, atender a la petición formulada por CA Osasuna en relación con la posición arbitral en el momento de los hechos. Por lo demás, esta apreciación del club es en gran medida especulativa, pues no cabe hacer tantas deducciones de unas imágenes de corta duración y no especial detalle, no siendo tampoco imprescindible afirmar, como hemos hecho para contestar a la alegación del recurrente, que opinemos sobre la capacidad de observación de la colegiada, pues, para descartar el error material manifiesto, basta con comprobar, como hemos hecho, la compatibilidad de lo reflejado en el acta con las imágenes aportadas.
- vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la documentación obrante, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda fundamentar un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-04-2025

De conformidad con cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CA Osasuna, confirmando íntegramente el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 29 de abril de 2025